

Recibida petición de informe preceptivo en relación con el **ANTEPROYECTO DE LEY DEL DEPORTE DE CANARIAS**, se informa a V.I. lo siguiente:

Examinado el anteproyecto de Ley de Deporte de Canarias, así como la documentación que integra el expediente, se formulan las siguientes observaciones:

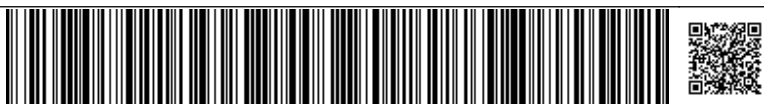
I. Observaciones a la exposición de motivos.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la exposición de motivos de los anteproyectos de ley quedará debidamente justificada la adecuación a los principios de buena regulación que en dicho precepto se contemplan; éstos son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Asimismo, de acuerdo con el apartado 7 del mismo precepto, *“Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera”*.

Por consiguiente, resulta necesario determinar en la exposición de motivos las razones que justifican el cumplimiento de dichos principios, aún cuando dicha fundamentación sea breve y sucinta.

Tras la entrada en vigor del artículo 129.1 de la Ley 39/2015, la falta de justificación de dicha adecuación a los principios citados, o su insuficiencia, podrían interpretarse como un impedimento para poder ejercer el control judicial debido sobre el ejercicio de la potestad reglamentaria.

2. Desde un punto de vista formal, se sugiere dividir en apartados la exposición de motivos, en atención a lo recogido en la norma decimonovena, apartado 4 del Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.





Asimismo, ante la complejidad y amplitud de la norma, se recomienda insertar un índice antes de la parte expositiva, como así prevé la norma decimonovena, apartado 4 del Decreto del Presidente 15/2016.

II. Observaciones al articulado.

1. Artículo 2. Principios rectores.

El contenido de los apartados 1 y 2, funciones que cumple el deporte y su reconocimiento como derecho, respectivamente, no se corresponde con el título del precepto: “*Principios rectores*”. Por este motivo, se sugiere ampliar el título del artículo 2 o añadir un nuevo precepto.

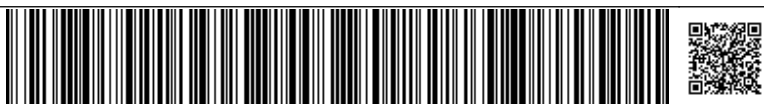
2. Artículo 7. Definiciones

2.1. En atención al contenido general de este artículo, parece más adecuado ubicar este precepto en el Título -relativo a las disposiciones generales- que mantenerlo en el Título II (Las Administraciones públicas canarias y el deporte).

2.2. Respecto de la definición de “Actividad física” -apartado 1.a)- deberá corregirse el error cometido al definirla haciendo referencia a “actividad deportiva” en lugar de “actividad física”.

3. Artículo 16. De la seguridad en las competiciones deportivas.

En la redacción del artículo 16 se advierte una contradicción, que deberá corregirse, respecto de las competiciones o actividades deportivas no oficiales. Dicha contradicción consiste en exigir, en el apartado 1, respecto de toda competición deportiva la adopción de las medidas necesarias que se relacionan -apartados de la a) a la e); y, a su vez, en el apartado 2, exigir únicamente las previstas en los apartados a), d) y e).





4. Artículo 17. Los derechos y deberes de los deportistas, técnicos, árbitros y jueces deportivos.

De acuerdo con el apartado 2.d) de este precepto, los deportistas participantes en una competición tendrán derecho a *“Participar, cuando sean designados para ello, en las selecciones deportivas canarias”*. No obstante, si tenemos en cuenta que los deportistas que constituyan las selecciones canarias serán designados por las federaciones deportivas (así queda recogido en el artículo 73 del anteproyecto), la ubicación de este derecho debe ser la del apartado 3 del artículo 17, relativo a los derechos de las personas deportistas, técnicos árbitros y jueces integrados en una federación deportiva.

5. Artículo 21. Competiciones no federadas.

5.1. El título del precepto hace referencia a las *“Competiciones no federadas”*, si bien, el término apropiado sería el de *“Competiciones no oficiales”*, en correspondencia con la clasificación que el propio anteproyecto realiza de las competiciones en su artículo 15.

5.2. Respecto de los organizadores de competiciones desarrolladas al margen de las federaciones, el anteproyecto de ley les exige disponer de un órgano disciplinario para resolver las incidencias que se susciten y aprobar un reglamento disciplinario. Asimismo, dispone: *“En tanto no cuenten con reglamento disciplinario propio, estas competiciones se registrarán por las normas y reglamentos vigentes en la federación deportiva canaria cuya modalidad principal se corresponda con la del deporte no federado”*.

La imposición legal de aplicar supletoriamente a los organizadores de competiciones no oficiales las normas y reglamentos vigentes de la federación deportiva canaria correspondiente plantea dudas jurídicas: al tratarse de competiciones deportivas no oficiales, cabe plantearse en virtud de qué título intervencionista se les puede imponer a los organizadores la aplicación supletoria de las normas y reglamentos vigentes de la federaciones deportivas. En tal caso, debería quedar en manos del organizador la decisión de aplicar supletoriamente dichas normas y reglamentos.

5.3. De otra parte, los apartados 4 y 5 regulan el régimen jurídico aplicable a las decisiones adoptadas por los organizadores sobre la aprobación de sus reglamentos disciplinarios y su aplicación. A tal efecto, dispone:





“4. Las decisiones de los órganos de gobierno, sobre aprobación del reglamento disciplinario, y las adoptadas por los órganos disciplinarios en estas competiciones serán recurribles ante los correspondientes órganos, de la respectiva Federación Canaria, previo convenio que habrán de suscribir con ésta los organizadores de las actividades de deporte aquí tratadas desarrolladas al margen de las federaciones.

5. En caso de no suscribirse el citado convenio, las mencionadas resoluciones serán recurribles directamente ante la jurisdicción ordinaria, salvo que hayan establecido un sistema de arbitraje para la resolución de los recursos contra aquellas.”

Deberá tomarse en consideración que las funciones de las federaciones de tutelar las actividades y competiciones deportivas oficiales y ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la ley y en sus normas de desarrollo, son funciones públicas de carácter administrativo que las ejercen las federaciones por atribución expresa de la ley y actuando como agentes colaboradores de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. Cuando estamos ante competiciones deportivas no oficiales, las federaciones no actúan como agentes colaboradores de la Administración y, por tanto, no ejercen estas funciones administrativas.

Por consiguiente, toda actuación que las federaciones realicen fuera del ámbito propio de esta delegación de funciones administrativas, será ejercida como un sujeto de derecho privado y sus decisiones serán impugnables ante la jurisdicción civil; de la misma manera, las decisiones de los órganos de gobierno y de los órganos disciplinarios de los organizadores de competiciones deportivas no oficiales estarán sujetas al derecho privado y serán recurribles ante la jurisdicción civil.

5.4. En este precepto, se echa en falta la regulación de cuál será el régimen de intervención administrativa al que estará sujeta la celebración de competiciones no oficiales, o la remisión a la normativa correspondiente en materia de espectáculos públicos.

6. Artículo 23. Modalidades (de deportes y juegos autóctonos y tradicionales de Canarias).

El artículo 23, después de relacionar las modalidades de deportes y juegos autóctonos y tradicionales de Canarias, remite a aquellas otras modalidades *“que sean reconocidas oficialmente por leyes especiales o por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”*.





En relación con el reconocimiento oficial por parte de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, se sugiere incluir la regulación relativa a los requisitos y condiciones para su reconocimiento, o, en su lugar, derivar dicha regulación al desarrollo reglamentario del Gobierno.

7. Artículo 31. La Escuela Canaria del Deporte.

El anteproyecto de ley atribuye a la Escuela Canaria del Deporte la naturaleza propia de una unidad administrativa que, como tal, carece de personalidad jurídica. Sin embargo, al prever el desarrollo reglamentario de su organización, estructura y funcionamiento, añade también el de sus competencias; esta previsión contradice la naturaleza que se le ha atribuido debido a que las competencias sólo podrán ser ejercidas por órganos administrativos y no por unidades administrativas, como así dispone el artículo 8.1 de la Ley 40/2015, de 2 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público: *“La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia,...”*

8. Artículo 34. Los eSports.

8.1. Desde un punto de vista formal, se observa que la regulación contenida en el artículo 34 del anteproyecto de ley relativa a los “eSports” (voz no registrada en el Diccionario de la lengua española de la Real Academia de la Lengua Española), en español, “deportes electrónicos”, ha sido incorporada al texto con posterioridad a la emisión de los correspondientes informes preceptivos, a excepción de éste, y sin haber sido sometido a los trámites legalmente previstos de participación ciudadana.

Los denominados “deportes electrónicos” carecen actualmente del reconocimiento oficial internacional y nacional como deporte; en este caso, su regulación como deporte exigiría, como mínimo, un estudio previo, una adecuada fundamentación y la participación de todos los sectores implicados.

De otra parte, la ubicación de este precepto en el Capítulo V, relativo al deporte en edad escolar y universitario, resulta forzada y confusa, si lo que se pretende es reconocer a los “eSports” como un deporte.





8.2. De acuerdo con el artículo 34.2, *“Las federaciones canarias podrán incluir los e-sports entre sus modalidades y especialidades con prioridad respecto a cualesquiera otras entidades”*. Sin embargo, no se comprende a qué tipo de “prioridad” quiere hacerse referencia.

8.3. Al redactar el artículo 34.3 *–“Podrán crearse federaciones que agrupen a varias e-modalidades oficiales cuando éstas no sean asumidas por una federación existente.”–* deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 62.2 del anteproyecto para evitar contradicciones, en virtud del cual *“Sólo podrá existir una federación canaria por cada modalidad deportiva, salvo las polideportivas para personas con discapacidad y aquellas dedicadas a los deportes y juegos autóctonos y tradicionales canarios, si así se recoge en la norma reguladora específica”*.

9. Artículo 35. Las subvenciones y becas.

Según queda recogido en el artículo 35.3, pudiera interpretarse que este precepto vulnera el principio de jerarquía normativa al reconocer que una disposición reglamentaria posterior podría derogar lo dispuesto legalmente: *“Salvo que las leyes, o las disposiciones reglamentarias en la materia, establezcan otra cosa, con carácter general, el abono de las subvenciones a las federaciones podrá ordenarse de modo anticipado, total o parcial, en el momento de ser concedidas”*.

Por otro lado, no parece necesario disponer expresamente que la ley posterior deroga lo regulado en una ley anterior.

10. Artículo 37. Patrocinio deportivo.

De acuerdo con el artículo 37, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias *“promocionará el patrocinio deportivo como forma de colaboración del sector público y privado en la financiación del deporte”*.

Respecto del patrocinio privado, éste se somete a un límite, el recogido en el apartado 2, relativo a la prohibición de publicidad de bebidas alcohólicas y del tabaco en las instalaciones y actividades deportivas.





Por lo que respecta al patrocinio público (apartado 3), parece referirse a la posibilidad de suscribir convenios de cooperación previstos en el artículo 47 y siguientes de la Ley 40/2015, de 2 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público:

“3. Las administraciones públicas canarias podrán suscribir convenios de patrocinio con las entidades deportivas canarias cuando el nivel deportivo de sus equipos o deportistas, o su proyección mediática, justifiquen acudir a esta vía. Estos convenios serán negociados de forma bilateral con las entidades deportivas.”

Al respecto, cabe observar que al referirse al patrocinio deportivo, podría aludir a varias figuras de distinta naturaleza jurídica, ya sea el propio contrato de patrocinio, los convenios de cooperación o la concesión de subvenciones directas (que podrán instrumentalizarse a través de un convenio).

a) Contrato de patrocinio: cabría interpretar que el artículo 37.3 hace referencia, no a un convenio de patrocinio, sino a un contrato de patrocinio previsto en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad y, en este caso, **sujeto, además, al Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, por tratarse de un contrato privado.**

El Informe 13/2012, de 11 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, ha resaltado en numerosas ocasiones la naturaleza y el régimen jurídico del contrato de patrocinio cuando una de las partes es una administración pública:

“II. De la naturaleza y régimen jurídico del contrato de patrocinio.

El contrato de patrocinio está regulado en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad (en adelante LGP), modificada por Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios, junto con los contratos de publicidad, de difusión publicitaria y de creación publicitaria. El actual artículo 22 LGP lo define como: «aquél contrato en que el patrocinado, a cambio de una ayuda económica para la realización de su actividad deportiva, benéfica, cultural, científica o de otra índole, se compromete a colaborar en la publicidad del patrocinador».

Tiene por objeto una publicidad de carácter indirecto que se ha dado en llamar «retorno publicitario», y que consiste fundamentalmente en que el patrocinado permite que el patrocinador haga pública su colaboración económica en la actividad del patrocinado y también, si así se estipula, en que el patrocinado realice comportamientos activos con esa misma finalidad. El patrocinador a cambio disfruta de la notoriedad y de la resonancia de la actividad que desarrolla





el patrocinado, con el fin de incrementar entre el público el conocimiento de su nombre o marca y de favorecer su imagen.

El patrocinado es una persona física o jurídica que no necesariamente tiene que desarrollar una actividad profesional, al contrario de lo que ocurre en el contrato de publicidad que se concierta con una agencia publicitaria, o en el contrato de difusión publicitaria, en el que el contratista necesariamente es un medio de difusión.

La actividad de patrocinio de las Administraciones Públicas aragonesas está regulada expresamente en la Ley 16/2003, de 24 de marzo, sobre la actividad publicitaria de las Administraciones Públicas de Aragón (en adelante Ley 16/2003), modificada por la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas, que determina los objetivos a los que debe estar encaminada, así como los principios que le resultan aplicables.

Este órgano consultivo se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la naturaleza y régimen jurídico del contrato de patrocinio, en especial en los Informes 28/2008, de 10 de diciembre, 1/2009, de 11 de marzo y 17/2010, de 1 de diciembre, caracterizándolo como un contrato oneroso, bilateral y conmutativo, que se basa en la existencia de obligaciones ciertas y equivalentes para ambas partes.

La equivalencia entre las prestaciones de las partes debe quedar claramente constatada en los pliegos y en el propio documento contractual, de forma que la colaboración en la publicidad de la Administración por el patrocinado tenga entidad suficiente para constituir una contraprestación a la aportación económica que percibe, y así descartar, que tras la figura de un contrato, pueda ocultarse la concesión de una subvención.

El contrato de patrocinio, aún en el caso de ser celebrado por una Administración Pública, tiene la consideración de contrato privado, pues el patrocinado, como se ha expuesto anteriormente no es una empresa dedicada a los servicios publicitarios, lo que excluye la posibilidad de considerarlo como contrato administrativo de servicios, y tampoco puede ser considerado como un contrato administrativo especial, ya que no resulta vinculado al giro o tráfico específico de la Administración, ni satisface de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquella.

Como contrato privado se rige, de acuerdo con lo previsto en el apartado segundo del artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), «en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su





caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En cuanto a sus efectos y extinción, estos contratos se regirán por el derecho privado. No obstante, serán de aplicación a estos contratos las normas contenidas en el Título V del Libro I, sobre modificación de los contratos».

Por tanto la preparación y adjudicación del contrato, al no existir normas específicas, se rige por el TRLCSP, y la ejecución del contrato por las normas de derecho privado y en concreto, de acuerdo con el artículo 22 LGP, por los artículos 17 a 19 LGP relativos al contrato de difusión publicitaria en cuanto le resulten aplicables.”

b) También cabría interpretar que el precepto hace referencia a un convenio entre una administración pública y un sujeto de derecho privado, a través del cual se instrumenta una subvención directa y, por consiguiente, estaría sujeto a la normativa estatal básica y a la normativa autonómica dictada en materia de subvenciones.

El convenio instrumentaría una subvención directa que tiene por objeto fomentar una actividad deportiva del beneficiario, para cumplir fines que le son propios y que a la vez se consideran de utilidad pública o interés social, mediante la entrega de una cantidad de dinero sin contraprestación y cuya concesión implica el cumplimiento por parte del beneficiario de una serie de obligaciones, entre ellas, dar publicidad de la financiación de la actividad subvencionada (artículo 18.4 Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones).

c) Sin embargo, plantearía ciertas dudas jurídicas interpretar que en el artículo 37.3 del anteproyecto se utiliza el convenio “de patrocinio” con la naturaleza propia de un convenio de cooperación, es decir, como un acuerdo de voluntades con efectos jurídicos entre una administración pública y un sujeto de derecho privado para la consecución de un fin común, de acuerdo con la definición y la regulación contenida en el artículo 47.1 Ley 40/2015.

La exigencia de que concurra un fin común a las partes quedaría debilitada si tenemos en cuenta que mediante el patrocinio, la administración pública -el patrocinador- ofrecería financiación a una entidad deportiva con el objeto de que la realización de su actividad deportiva permita la publicidad de la actividad del patrocinador, es decir, el convenio estaría contemplando, no una relación de coordinación entre las partes para la consecución de un fin común, sino las prestaciones propias de un contrato oneroso, objeto que, además, le prohíbe la citada Ley (artículo 47.1).

De acuerdo con lo expuesto, y con la intención de garantizar el principio de seguridad jurídica exigible constitucionalmente, este precepto requiere que se aclare la redacción de su apartado 3.





11. Capítulo I. Concepto y generalidades (del Título IV. Las instalaciones deportivas).

La denominación de este Capítulo I, “Concepto y generalidades”, no se corresponde con el contenido del mismo, ya que no comienza con el concepto de “*instalación deportiva*”, definición que se sitúa en el último de los artículos del capítulo (artículo 48). La mayoría de los restantes artículos regula la planificación de las instalaciones deportivas. Parece procedente modificar tal denominación, de forma que sea ilustrativa del contenido del capítulo.

12. Artículo 38. Normativa de instalaciones deportivas.

Según la primera frase de este artículo, en él se enumeran, en 5 apartados, previsiones que han de contener las disposiciones reglamentarias que en materia de instalaciones deportivas dicte la Administración pública de la Comunidad Autónoma en desarrollo de la Ley del Deporte. Sin embargo, tanto el segundo inciso del apartado 2 de dicha enumeración (según el cual “*Todas las instalaciones deportivas dispondrán de normas de uso al alcance de todos los usuarios*”), así como los apartados 3 (en relación a las medidas de protección de las personas usuarias), 4 (sobre accesibilidad de las instalaciones deportivas) y 5 (relativo al impulso de la utilización de las instalaciones deportivas de los centros docentes públicos en los períodos no lectivos), constituyen mandatos generales del propio legislador, por lo que no se comprende su incorporación como parte del contenido de las normas reglamentarias autonómicas.

13. Artículos 39 a 43.- Relativos a los planes de instalaciones deportivas y a la relación de éstos con los instrumentos de ordenación previstos en la legislación de suelo.

De la lectura de los referidos artículos 39 a 43 no resulta clara la naturaleza del PDIDCAN y de los planes insulares y municipales de instalaciones deportivas; ni cómo se resolvería una eventual contradicción entre tal planificación sectorial y los instrumentos de ordenación previstos en la legislación del suelo, ya que:

Según el artículo 41.3, “*El planeamiento urbanístico tendrá en cuenta los planes insulares y municipales de instalaciones deportivas a los efectos de las reservas de suelo necesarias, para el desarrollo de las actuaciones previstas en los mismos*”, lo que parece apuntar a que las





determinaciones de tales planes insulares y municipales de instalaciones deportivas **vinculan al planificador urbanístico**.

Pero tal vinculación **no implica una aplicabilidad directa** de la previsión sectorial, dado que el artículo 42 (“Instrumentos de ordenación”), establece que *“Las directrices y previsiones contenidas en los referidos planes relativas a políticas deportivas se materializarán a través de los correspondientes instrumentos de ordenación previstos en la legislación del suelo vigente y aplicable, y de acuerdo con la misma”*, por lo que para ejecutar las actuaciones previstas en los planes de instalaciones deportivas sería necesaria, en caso de disconformidad con la vigente ordenación territorial o urbanística, la previa modificación de ésta (salvo que nos halláramos ante un supuesto de *“proyecto de interés insular o autonómico”* del Capítulo V del del Título III -artículos 123 a 132- de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias).

Tal falta de aplicabilidad directa no parece coherente con la previsión del artículo 43 según la cual, la aprobación de los planes de instalaciones deportivas implican la declaración de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa o imposición de servidumbres.

Por otra parte, respecto al referido artículo 43, se deberá corregir el que entendemos error material de transcripción, de forma que donde dice *“autonómicos”* debe decir *“autonómico”*, dado que en el ámbito de la Gobierno de Canarias se aprobará un solo plan, y no varios, de instalaciones deportivas, el PDIDCAN.

14. Artículo 44. Declaración responsable.

De acuerdo con el artículo 44 del anteproyecto, *“Los ayuntamientos no podrán exigir ninguna licencia de apertura de establecimientos destinados a la enseñanza o práctica de cualquier clase o modalidad de actividad física y deportiva, sin que previamente el promotor presente a la Administración pública competente declaración responsable del cumplimiento de los requisitos de idoneidad de las instalaciones, titulación del personal docente, higiene, cobertura de los riesgos derivados de la práctica de la actividad física y deportiva, seguridad y asistencia médica y sanitaria, que reglamentariamente se determine.”*

Esta redacción resulta confusa, pudiendo propiciar interpretaciones contrarias al ordenamiento jurídico vigente al exigir la presentación de declaración responsable con carácter previo a la concesión de licencia de apertura, cuando, en virtud del artículo 4.1 de la 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas





urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, o bien serán exigibles licencias previas o bien declaraciones responsables o comunicaciones previas, pero no ambas a la vez:

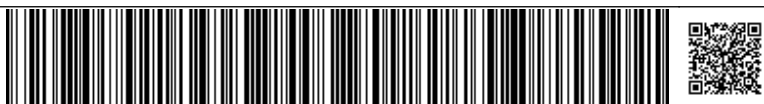
“1. Las licencias previas que, de acuerdo con los artículos anteriores, no puedan ser exigidas, serán sustituidas por declaraciones responsables, o bien por comunicaciones previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, relativas al cumplimiento de las previsiones legales establecidas en la normativa vigente.”

15. Artículo 45. Planificación y diseño de las instalaciones públicas.

El apartado 3 de este artículo 45, reza: *“3. En las instalaciones deportivas de uso público deben realizarse revisiones periódicas del equipamiento deportivo, fijo o móvil. El titular de la instalación debe comprobar, bajo su responsabilidad, que el equipamiento se encuentra en perfecto estado y que cumple los requisitos técnicos de seguridad exigidos por la normativa sectorial aplicable.”* Nótese que tal precepto no parece encontrarse relacionado con la *“Planificación y diseño de las instalaciones públicas”* que da nombre al artículo. Por otra parte, en aras a la claridad de la norma, parece adecuado indicar a quién corresponderá efectuar las revisiones periódicas del equipamiento a las que se alude en la primera frase del apartado 3, y si tales revisiones son distintas a las comprobaciones del equipamiento a las que está obligado el titular de la instalación, que se mencionan en la segunda frase del artículo 45.3.

16. Artículo 47. Censo de Instalaciones Deportivas de Canarias.

Según el artículo 47, el Censo de Instalaciones Deportivas de Canarias es instrumento necesario para la correcta planificación de las inversiones públicas en materia deportiva. Siendo ello así, se echa en falta la inclusión de un precepto similar al apartado 2 del vigente artículo 34 de la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte, según el cual *“Las corporaciones locales, las entidades deportivas y los demás organismos públicos y entidades privadas deberán facilitar a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias la documentación y la información pertinentes para mantener actualizado el Censo de Instalaciones Deportivas de Canarias.”*; o, en análogos términos al artículo 73.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía: *“Los titulares de instalaciones deportivas quedan obligadas a facilitar los datos necesarios para la elaboración y actualización del Censo en la forma y plazos en que sean requeridos para ello por los órganos competentes.”* Se ha de apuntar que en la Ley andaluza, el cumplimiento de tal obligación se refuerza con la siguiente medida de fomento: la





inclusión de las instalaciones deportivas existentes en el Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos (equivalente al Censo de Instalaciones Deportivas de Canarias) es requisito imprescindible para la celebración en una instalación de competiciones oficiales y para la concesión de subvenciones o ayudas públicas por la Consejería competente en materia de deporte (artículo 73.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía).

17. Artículo 48. Tipología y clasificación.

En el apartado 1 a) del artículo 48 se define la instalación deportiva como el *“espacio colectivo en el que se ha construido o realizado alguna actuación de adaptación para permitir la práctica del deporte de manera permanente o que se sea de general reconocimiento para el desarrollo de estas prácticas.”* El espacio deportivo sería, a tenor de lo dispuesto en el artículo 48.1.d), la *“extensión ocupada por una o varias instalaciones deportivas”*. Y tales **espacios deportivos** se clasifican (art. 48.2) en *“convencionales”, “singulares” y “áreas de actividad”,* definidas estas últimas como **“espacios no estrictamente deportivos, como son las infraestructuras o los espacios naturales, incluidos los marítimos, sobre los que se desarrollan actividades deportivas porque se hayan adaptado o se utilizan para el desarrollo de las mismas. Son áreas de actividad, entre otras, las bahías, los senderos, las playas y el espacio aéreo. Asimismo, es área de actividad el espacio digital para el desarrollo de lo e-sports en los términos que reglamentariamente se determinen.”**

De la lectura de tales preceptos se colige que bastaría la mera práctica habitual del deporte, por infraestructuras (carreteras, calles, plazas) y espacios naturales (senderos, playas, etc), para que tales infraestructuras y espacios se conviertan, *ope legis*, en un *“área de actividad”*, en uno de los tipos de espacio deportivo, de instalación deportiva. Lo que conllevaría que a los titulares de tales áreas les sería exigible el cumplimiento de las obligaciones de suscripción del seguro de responsabilidad civil e información, reguladas en los artículos 52 y 53 del anteproyecto. Ello crea un situación de gran inseguridad jurídica, dado que son conceptos jurídicos indeterminados el que un espacio sea **“de general reconocimiento para el desarrollo de las prácticas deportivas”** o **“de utilización habitual para el desarrollo de las actividades deportivas”**. Nótese además que tal práctica habitual puede ir variando al albur de modas, usos y costumbres. Por lo que parece procedente que para que una infraestructura o espacio natural tenga la consideración de *“área de actividad”*, **la ley exija una declaración administrativa de tal circunstancia**, declaración a la que quedarían vinculados aspectos tales como la suscripción del seguro de responsabilidad civil (art. 52), la información obligatoria (art. 53), las normas de uso (art. 50.1) o la inscripción en el Censo de Instalaciones Deportivas Canarias (art. 47).





18. Artículo 49. Los espacios deportivos para el deporte en el medio urbano.

Se detecta error material de transcripción, ya que donde dice “*condiciones óptimas y seguras para ellos*”, debe decir “*condiciones óptimas y seguras para ello*”.

19. Artículo 51. Cumplimiento de requisitos de las instalaciones deportivas.

No se alcanza a comprender el motivo de la inclusión de este artículo, que se refiere a la inspección por parte de las Administraciones Públicas Canarias, de las instalaciones deportivas públicas y privadas, en el Capítulo II, dedicado a “*Los espacios deportivos en su entorno.*” Parecería más adecuada su ubicación junto a los preceptos reguladores de las infracciones y sanciones.

20. Capítulo III. Información y seguridad (del Título IV. Las instalaciones deportivas).

Nótese que para que la denominación del Capítulo III se corresponda fielmente con su contenido, o bien deberían invertirse los términos, pasando a llamarse “Seguridad e información”, o bien el contenido del actual artículo 52, referido a la seguridad, debería pasar a integrar el artículo 53, que alude actualmente a la información, y viceversa.

21. Artículo 63. Las funciones de las federaciones deportivas canarias.

Se sugiere mejorar la redacción del artículo 63.1 k) para facilitar su comprensión: “*Cumplir y colaborar con la normativa vigente de la Administración deportiva de la Comunidad Autónoma de Canarias para la formación de técnicos deportivos*”.

22. Artículo 67. Las comunicaciones y notificaciones.

22.1. El artículo 67.1 del anteproyecto de ley impone la obligación de comunicarse mediante medios electrónicos:





“Las federaciones y sus órganos se comunicarán con los clubes y demás afiliados por medios electrónicos.

No obstante podrán comunicar y practicar las notificaciones por medios no electrónicos en los siguientes supuestos:...”

Esta obligación debe matizarse, en primer lugar, porque una federación es una entidad privada con personalidad jurídica propia, que, además de ejercer sus propias atribuciones como sujeto de derecho privado, ejerce, por atribución legal, funciones públicas de carácter administrativo actuando como agente colaborador de la Administración pública. Por ello, la futura Ley del Deporte únicamente podrá imponer que las federaciones se comuniquen por medios electrónicos con otros entes privados (clubes) y personas físicas (afiliados) cuando actúan en el ejercicio de funciones públicas que les hayan sido delegadas, pero no en el ejercicio de las atribuciones que le son propias como ente privado.

22.2. El artículo 67.1 c) del anteproyecto permite las comunicaciones y la práctica de notificaciones por medios no electrónicos *“Cuando teniendo por destinatario la notificación o comunicación a personas físicas la Federación tenga acreditado que por su capacidad económica o técnica no tiene acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios”.*

Esta previsión, en lo respecta a los afiliados (personas física) vulnera lo regulado con carácter básico por la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A partir de la entrada en vigor de la Ley 39/2015, la Administración está obligada a dictar sus actos *“por escrito a través de medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija otra forma más adecuada de expresión y constancia”* (artículo 36.1 Ley 39/2015) y permite a las personas físicas elegir de qué manera se relacionará con la Administración (en papel o a través de la vía electrónica) (artículo 14 Ley 39/2015).

El artículo 14 de la Ley 39/2015 dispone que las personas físicas no están obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones públicas (en este caso, interpretamos que las federaciones, cuando ejercen funciones públicas, actúan como Administraciones Públicas ejerciendo las funciones públicas que les han sido delegadas por ley) y sólo *“Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios”.*





El legislador estatal, en el ejercicio del título competencial que le atribuye la Constitución para regular el procedimiento administrativo común, atribuye a una norma reglamentaria y, por tanto, al poder ejecutivo (estatal o autonómico), la competencia para excepcionar la regla general respecto de las relaciones electrónicas de las personas físicas con la Administración. Sin embargo, tras la lectura del artículo 67.1 c) del anteproyecto, pudiera parecer que el legislador autonómico se atribuye dicha competencia y acaba derivando en las federaciones la determinación de cuándo será aplicable la excepción.

23. Artículo 71. Facultades de tutela de la Administración.

23 1. El artículo 71.2 y 3 del anteproyecto de ley regula la avocación y subrogación temporal del ejercicio de todas o parte de las funciones de las federaciones o sus órganos con la siguiente redacción:

“2. en los casos de notoria inactividad o dejación de funciones, o actuación por parte de una federación o de sus órganos, que suponga incumplimiento grave de sus deberes legales o estatutarios, o cause un perjuicio al desarrollo de su modalidad deportiva, la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá avocar para sí, o subrogarse temporalmente, el ejercicio de todas o parte de sus funciones mientras sea necesario para que se restaure su funcionamiento legal y regular. A tal fin, antes de acordar la avocación, instruirá un expediente en el que se dará audiencia a la federación afectada.

3. En el caso de que la Administración acuerde la avocación o subrogación temporal de funciones, designará una comisión gestora... La comisión gestora, una vez tomen posesión sus miembros, dispondrá de un plazo máximo para convocar elecciones que será fijado por la Administración en función de las circunstancias concurrentes.”

Esta redacción requiere matizarse para así evitar confusiones entre figuras jurídicas diferentes: la avocación y la revocación de las funciones públicas administrativas delegadas a las federaciones por atribución expresa de la ley, así como la intervención de la Administración en la federación a través de la constitución de una comisión gestora.

De acuerdo con el artículo 10.1 de la Ley 40/2015, la avocación implica que el órgano administrativo atrae a sí el conocimiento de uno o varios asuntos respecto de las funciones que han sido delegadas, legalmente en este caso, a las federaciones; mientras que en el supuesto de la revocación, en virtud del artículo 9 de la citada Ley, el órgano administrativo daría por concluida la delegación, recuperando la Administración el ejercicio de las funciones públicas que venía desempeñando la





federación. Por consiguiente, ni la avocación, ni la revocación conllevan la intervención de la federación, la Administración se limita a recuperar el ejercicio de unas funciones delegadas, ya sea respecto de uno o varios asuntos, o respecto de la totalidad de funciones delegadas.

De otra parte, cuando la Administración interviene la federación mediante la constitución de una comisión gestora, no tiene por objeto avocar ni revocar las delegaciones realizadas, sino convocar nuevas elecciones para que los nuevos órganos de la federación sigan desempeñando las funciones delegadas; mientras dura el proceso electoral, será la comisión gestora la que adopte las decisiones atribuidas a los órganos de la federación intervenida.

En atención a lo expuesto, se considera que debe emplearse una terminología más ajustada a Derecho al redactar los apartados 2 y 3 del artículo 71.

23.2. En relación con la actuación de la comisión gestora, según consta en el apartado 4 del artículo 71, ésta actuará *“sin limitación de clase alguna”*:

“4. La comisión gestora tendrá atribuidas todas las funciones propias de la asamblea general y de la junta directiva, sin limitación de clase alguna. La persona titular de la presidencia ostentará las competencias que le asignan al titular de la presidencia de la Federación los estatutos de ésta.”

Si bien, esta previsión pudiera resultar excesiva y contraria a las disposiciones legales vigentes, debiendo someterse en su actuación, como mínimo, a los límites impuestos a los órganos de representación y gobierno de las federaciones.

24. Artículo 82. Infracciones muy graves.

La sanción prevista en el apartado 1 e) del artículo 82 -precepto relativo a las infracciones- desde el punto de vista de una adecuada técnica normativa, deberá ubicarse en el artículo 85, donde quedan recogidas las sanciones que podrán imponerse por la comisión de las distintas infracciones a las reglas de juego, de la competición o de la conducta deportiva.

Por lo que se refiere a su redacción, carece de la claridad necesaria para que el principio de tipicidad de infracciones y sanciones quede garantizado suficientemente: se tipifica como infracción muy grave *“El quebrantamiento de sanciones impuestas por falta grave o muy grave”*, sancionándose con *“suspensión de dos meses a cuatro años quien quebrantare una sanción de suspensión o inhabilitación”*





temporal". Son varias las dudas que surgen tras su lectura: se desconoce a qué sanción de suspensión hace referencia, qué se suspenderá de dos meses a cuatro años y qué sanción cabrá imponer si la infracción consiste en quebrantar una sanción distinta de la suspensión o inhabilitación temporal.

25. Artículo 85. Sanciones.

La tipificación de las sanciones a imponer por la comisión de infracciones en materia deportes, recogida en el artículo 85 del anteproyecto, no queda suficientemente clara, dándose supuestos en los que cabría imponer la misma sanción por la comisión de una infracción muy grave y grave, así como grave y leve; por ejemplo:

- La imposición de la sanción consistente en la inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas se prevé del siguiente modo:

Para infracciones leves: hasta un mes.

Para infracciones graves: de dos meses a un año.

Para infracciones muy graves: de dos meses a ocho años

- La imposición de la sanción consistente en suspensión de licencia se prevé del siguiente modo:

Para infracciones leves: hasta un mes.

Para infracciones graves: hasta un año.

- La imposición de la sanción consistente en multa se prevé del siguiente modo:

Para infracciones leves: hasta 500 euros.

Para infracciones graves: hasta 5.000 euros.

Para infracciones muy graves: hasta 36.000 euros.

Se requiere, por tanto, una revisión total de las sanciones tipificadas y la previsión de tramos que no se superpongan; como muestra de lo anterior: multa de hasta 500 euros, multa desde 501 hasta 5.000 euros, multa desde 5.001 hasta 36.000 euros.

26. Artículo 87. Prescripción.

El comienzo del cómputo del plazo de prescripción de las infracciones y sanciones, previsto en el artículo 87 del anteproyecto, deberá ajustarse a lo regulado en el artículo 30 de la Ley 40/2015,





apartados 2 y 3, normativa básica estatal. De conformidad con este precepto, el plazo de prescripción de las infracciones comenzará *“desde el día en que la infracción se hubiera cometido”*; mientras que el plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse *“desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla”*.

27. Artículo 89. Ejecutividad de las sanciones.

27.1. Las sanciones impuestas en materia disciplinaria deportiva, según dispone el artículo 89.1 del anteproyecto de ley, *“serán ejecutivas desde que son notificadas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra ellas paralicen o suspendan su ejecución, salvo que el órgano a quien corresponda resolver el recurso acuerde su suspensión”*.

Esta previsión contradice lo regulado, con carácter básico, en el artículo 90.3 de la Ley 39/2015, en relación con la ejecutividad de las resoluciones que ponen fin al procedimiento sancionador, impongan o no sanción. De acuerdo con dicho precepto, *“La resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.*

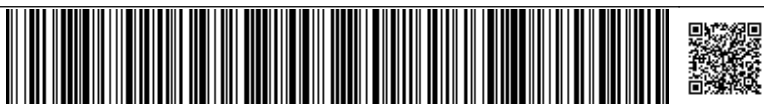
Cuando la resolución sea ejecutiva, se podrá suspender cautelarmente, si el interesado manifiesta a la Administración su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa...”

28. Artículo 92. Composición (del Comité Canario de Disciplina Deportiva).

Las referencias contenidas en este precepto al título universitario de *“licenciado en derecho”* no se ajustan a la normativa actualmente en vigor, en concreto, al artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en el que se regula la estructura de las enseñanzas universitarias en tres ciclos: Grado, Máster y Doctorado.

29. Artículo 94. Composición (de la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte).

Respecto de este precepto, se da por reproducida la observación realizada al artículo 92 del anteproyecto de ley.





30. Disposición transitoria tercera. Renovación de los miembros del Comité Canario de Disciplina Deportiva y la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte.

El régimen transitorio previsto en esta disposición, respecto de la renovación de los miembros del Comité Canario de Disciplina Deportiva y de la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte, no queda justificado si tenemos en cuenta que en el anteproyecto de ley no se prevé una composición diferente a la prevista en la actual Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte.

31. Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

Con carácter general, la publicación y la entrada en vigor de la futura ley serán simultáneas, de acuerdo con lo recogido en la disposición final cuarta del anteproyecto. Se sugiere tomar en consideración el establecimiento de una *vacatio legis* que posibilite el conocimiento material de la norma al no evidenciarse motivo alguno que justifique su inmediata entrada en vigor.

Es todo cuanto se informa, no obstante V.I. acordará.

En Santa Cruz de Tenerife.

LA LETRADA
Beatriz González Marrero

LA LETRADA
Carlota Pérez Miranda

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE LA CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTES

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
CARLOTA PEREZ MIRANDA - PUESTO SINGULARIZADO BEATRIZ CANDELARIA GONZALEZ MARRERO - PUESTO SINGULARIZADO	Fecha: 20/09/2017 - 09:46:10 Fecha: 20/09/2017 - 09:43:07
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
REGISTRO INTERNO - N. Registro: PGSG / 14092 / 2017 - Fecha: 20/09/2017 09:49:41	Fecha: 20/09/2017 - 09:49:41
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0nPsDr-1_yCe78qsbUGw81511tywGGZoZ	 
El presente documento ha sido descargado el 20/09/2017 - 09:57:05	